INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/451/2009/LCMC

PROMOVENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIVILISTA INDEPENDIENTE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/451/2009/LCMC formados con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------ en contra del sujeto obligado, Movimiento Civilista Independiente, y:

RESULTANDO

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

En la solicitud de acceso a la información, con folio 00330609, presentada a las once horas con cinco minutos, el ahora recurrente requiere:

- "...Solicito información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma que tenga la ASOCIACION bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz...."
- II. En fecha siete de noviembre de dos mil nueve, a las veinte horas con veintiuno minutos, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, el presente medio recursal al cual el sistema electrónico les asignó el número de folio RF00019309, en contra del Movimiento Civilista Independiente argumentando como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información.

- III. En nueve de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos en fecha doce de octubre de dos mil nueve, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/451/2009/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.
- IV. En once de noviembre de dos mil nueve, visto el recurso de revisión IVAI-REV/451/2009/LCMC, la Consejera Ponente acordó:
- a). Tener por presentado a ------ con su recurso de revisión en nueve de noviembre del que cursa, por haberse interpuesto en día inhábil, en contra de la Asociación Política Movimiento Civilista Independiente, en su calidad de sujeto obligado;
- b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;
- e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver:
- f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: a) acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; c) si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; e) de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, f) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;
- h). Fijar las trece horas del día dos de diciembre del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diez de noviembre de dos mil nueve.

- a) Reconocer la personería con la que se ostenta ------, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.
- b) Visto el estado procesal en el que se encuentra el presente expediente, en especial el proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve por el cual el sujeto obligado fue emplazado a efecto de que desahogara los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual fue debidamente notificado en trece de noviembre de dos mil nueve, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles, se tiene por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales por cuanto hace a los incisos b), c), d), e) y f).
- c) Se hace efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b), por lo que en lo sucesivo realícensele las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, aún las de tipo personal, distintas de las que acepte Infomex-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México dirigido al domicilio registrado en los archivos de este órgano.
- d) Visto el contenido del escrito de cuenta del sujeto obligado, como diligencia para mejor proveer, digitalícese el citado escrito a efecto de que sea remitido al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste si el documento satisface la solicitud de información, apercibiéndolo de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá con las constancias que obren en autos.
- e) Por último, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
- VI. En fecha veinticuatro de noviembre a las veinte horas con veintisiete minutos, es recibió correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente y dirigido a la similar de este Órgano Garante identificada como contacto@verivai.org.mx, por la cual el promovente comparece dando cumplimiento al requerimiento practicado a través del proveído de la misma fecha, veinticuatro de noviembre del que corre, por lo que por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del que cursa, la Ponente acordó: tener por presentado al recurrente en tiempo y forma respecto al requerimiento realizado y continuarse con procedimiento debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto.
- VII. En fecha dos de diciembre de dos mil nueve a las trece horas, tuvo lugar la audiencia fijada por lo que al no estar presentes las partes, la Consejera Ponente acordó:

- a) Tener por reproducidas las argumentaciones del recurrente que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos de se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado de formular alegatos en el presente procedimiento.

VIII. En fecha siete de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Asociación Política denominada Movimiento Civilista Independiente tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Asociación Política denominada Movimiento Civilista Independiente, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VII de la Ley de la materia, que dispone que los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el Estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad tienen el carácter de sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral de los escritos se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información:
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley. [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no emitió una respuesta a la solicitud de información presentada en fecha dieciséis de octubre pasado agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 3 del expediente.
 - b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día tres de noviembre del que corre para atender la solicitud.

c. Si en fecha siete de octubre del que corre es interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en estudio, se desprende que fue presentado con toda oportunidad, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, la presentación del presente medio recursal se ajusta al plazo establecido en el citado numeral.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso:
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

- a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta al catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y en particular del registrado como www.losindependientes.com.mx indicado por el sujeto obligado como pagina web, no se pudo tener acceso a dicho portal de la internet, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.
- b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se

resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.
- d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
- e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la omisión de proporcionar una respuesta a la solicitud de información, es respecto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.
- f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Lo anterior así, toda vez que mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, fue requerido el particular a efecto de que dentro de término de tres días hábiles manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado contenida en el oficio por el cual compareció al presente medio recursal, atendía en su totalidad la solicitud de información por el particular presentada. Sin embargo dentro el plazo referido se recibió promoción por la cual el revisionista manifestó que la misma no satisfacía sus pretensiones, lo que impidió que se actualizara la hipótesis en análisis.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo

ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad su insatisfacción con la respuesta emitida, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública.

Asimismo el numeral 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que tratándose del inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

Información que adminiculada con el requerimiento del solicitante, se desprende que se trata de información de carácter pública. Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si la asociación política cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar inter**é**s alguno o justificar su utilizaci**ó**n, tendr**á** acceso gratuito a la informaci**ó**n p**ú**blica, a sus datos personales o a la rectificaci**ó**n de **é**stos.
- IV. Se establecer**á**n mecanismos de acceso a la informaci**ó**n y procedimientos de revisi**ó**n expeditos. Estos procedimientos se sustanciar**á**n ante **ó**rganos u organismos especializados e imparciales, y con autonom**í**a operativa, de gesti**ó**n y de decisi**ó**n.
- V. Los sujetos obligados deber**á**n preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar**á**n a trav**é**s de los medios electr**ó**nicos disponibles, la informaci**ó**n completa y actualizada sobre sus indicadores de gesti**ó**n y el ejercicio de los recursos p**ú**blicos.
- VI. Las leyes determinar**á**n la manera en que los sujetos obligados deber**á**n hacer p**ú**blica la informaci**ó**n relativa a los recursos p**ú**blicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resquarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados:
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deber**á**n publicar y mantener actualizada la siguiente informaci**ó**n p**ú**blica de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada a**ñ**o o dentro de los siguientes veinte d**í**as naturales a que surja alguna modificaci**ó**n, de acuerdo con sus atribuciones y a disposici**ó**n de cualquier interesado:

l. ...

- II. La estructura org**á**nica y las atribuciones de sus diversas **á**reas administrativas, incluyendo sus manuales de organizaci**ó**n y de procedimientos;
 - d. Vigencia; y
 - e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

• • •

- XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
 - a. El titular del derecho otorgado;
 - b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
 - c. Fundamento legal;
 - d. Vigencia; y
 - e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

. . .

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en particular, la solicitud de información verso en requerir al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz lo siguiente "...Solicito información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma que tenga la ASOCIACION bienes raíces. El pago de rentas en el año 207, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz...."

En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, el sujeto dentro del escrito por el cual comparece al presente medio recursal, manifiesta que respecto a lo requerido por el particular "... Esta organización política estatal trabaja en un espacio de las oficinas ubicadas en la dirección que se expresa al pie de página en calidad de préstamo, en virtud de no tener propiedades inmobiliarias. Igualmente informamos que durante los años señalados en la solicitud de referencia, no hemos pagado renta alguna ya que hemos logrado mantener espacios de trabajo en préstamo..."

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad, el recurrente -----, manifestó al respecto que lo siguiente:

"... no satisface la información que proporciona, a más de que por ser ASOCIACION ESTATAL, es probable que cuente con alguna oficina, inmueble en uso, disfrute o posesión para fines de la asociación, asi mismo la información que cita no tiene sustento, y hay que recordar que la información es esencialmente documental. En conclusión la información no es satisfactoria, resulta incompleta y además confusa (ya que el sello del iev no se puede describir)..."

En este sentido, acorde con lo establecido en el Título Segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus numeral 23, 24 y 25, disponen que las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos. El Instituto Electoral Veracruzano, estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas, en los términos del Código en cita. Asimismo, sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación con un partido, que se denominará coalición cuando la incorporación sea transitoria; y fusión, cuando sea permanente. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;
- II. Contar con un **ó**rgano directivo de car**á**cter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios de la Entidad;
- III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y
- VI. Haber definido previamente sus documentos b**á**sicos, de conformidad con este C \acute{o} digo.

Para obtener el registro como asociación política, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Listas nominales de sus afiliados;
- III. Acreditación de que cuentan con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones;
- IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y
- V. Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.

Las asociaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con personalidad jurídica propia;
- II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;
- III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas;
- IV. Celebrar convenios con el objeto de aliarse, coaligarse, unirse o incorporarse, de manera permanente o transitoria;
- V. Los que les correspondan, con motivo de su participación en las elecciones;
- VI. Gozar del régimen fiscal previsto para los partidos políticos;
- VII. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y
- VIII. Los demás que les confiere el Código Electoral Veracruzano.

Las asociaciones políticas estatales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto;
- II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;
- III. Mantener vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro; el cumplimiento de los mismos deberá verificarse anualmente, previo acuerdo del Consejo General;

IV. Registrar ante el Consejo General los convenios señalados en la fracción IV del artículo anterior, para que surtan efectos;

V. Comunicar al Instituto, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;

VI. Informar al Instituto, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda;

VII. Ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General, inclusive en caso de pérdida del registro;

VIII. Poner a disposición del erario estatal los bienes que hubieran adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida del registro; y IX. Cumplir con las disposiciones de este Código.

Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas estatales serán responsables por los actos ilícitos en los que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, como se desprende de lo anteriormente citado así como de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, la Asociación Política Movimiento Civilista Independiente, se encuentra válidamente constituida en términos de la normatividad electoral en cita.

Respecto al requerimiento practicado por -----, del cual el sujeto obligado indicó que dicha organización política trabaja en un espacio de las oficinas ubicadas en --- --- en calidad de préstamo, ya que no cuentan con propiedades inmobiliarias. Así también indica el sujeto obligado que durante los años dos mil siete a lo que va del dos mil nueve, no han pagado renta alguna.

Respuesta que desde la valoración del recurrente, que manifiesta que es probable que cuente con alguna oficina, inmueble en uso, disfrute o posesión para fines de la asociación, así mismo la información que cita no tiene sustento, y hay que recordar que la información es esencialmente documental, la califica de incompleta y además confusa (ya que el sello del iev no se puede describir).

En este sentido, si bien el sujeto obligado indica que el único espacio con que cuenta es el calidad de préstamo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las asociaciones políticas deberán contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios de la Entidad, disposición que permite a este Consejo General determinar que la respuesta emitida por el sujeto obligado solo corresponde al órgano directivo estatal no así respecto de las delegaciones en los municipios, por ello se estima es incompleta la respuesta emitida al respecto contenida en la documental que obra agregada a foja 31 de autos.

Razonamientos por los cuales se procede a determinar cómo FUNDADO el agravio del recurrente, por el hecho de ser incompleta la respuesta del sujeto obligado en términos de lo establecido en el artículo 23, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en el oficio sin número de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, visible a foja 31 de autos y se ORDENA al sujeto obligado Movimiento Civilista Independiente que en un plazo

máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente vía Infomex-Veracruz y por correo electrónico en términos de la normatividad citada en el presente considerando, la información derivada al estado que guardan los inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma que tenga la Asociación en el territorio estatal, en caso de ser arrendadas, el pago de dichas rentas respecto de los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, el pago de adquisiciones o el emitido por concepto relacionado a inmuebles en el Estado de Veracruz. Información que de contar con ella en los términos requeridos, deberá proporcionar conforme a lo establecido en el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en el oficio sin numero de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve y se ordena al Movimiento Civilista Independiente, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Movimiento Civilista Independiente informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

> Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Rafaela López Salas Consejero

Consejera

Fernando Aquilera de Hombre Secretario General